

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3981/2016
QUEJOSO: *****

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTINEZ

Vo Bo: Ministra.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 3981/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (...)

1. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como punto de partida, es preciso retomar lo que dispone el artículo 18 constitucional vigente, el cual constituye la base del pronunciamiento emitido por el Tribunal Colegiado. Dicho precepto establece a la letra lo siguiente:

“Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la **reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin **la reintegración social** y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como*

medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

*Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en **los sistemas de reinserción social** previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar **su reintegración a la comunidad** como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.*

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

2. Del segundo párrafo del precepto transcrito, se advierte que la Constitución estableció el derecho a la reinserción social como uno de los ejes fundamentales en torno al cual debe desarrollarse el sistema penitenciario. Es esta prescripción la que llevó al Tribunal Colegiado a sostener que este derecho únicamente corresponde a la etapa de ejecución de penas como su único y exclusivo ámbito de tutela, de ahí

que la sentencia condenatoria no constituía un acto susceptible de afectarlo.

3. Sin embargo, debe decirse que tal interpretación es incorrecta en tanto parte de una equivocada concepción del derecho a la reinserción social, pues basta analizar en su integridad el artículo 18 constitucional para apreciar que el derecho a la reinserción social es un elemento que se encuentra presente en diversos aspectos el nuevo sistema penal acusatorio.
4. Sobre el particular, el Pleno de este Alto Tribunal estableció que a partir de la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, se sustituyó el término “readaptación social” por el de “reinserción social” el cual, reconoce a la delincuencia como un fenómeno social y no individual, lo que implicó **que el fin de la prisión** se transformara de forma radical, **pues ahora se busca regresar al sujeto a la vida en sociedad a través de los medios que funcionan como herramienta y motor de transformación.**¹
5. Lo anterior, obliga a reconocer que el principio de reinserción social tiene una doble faceta dentro del nuevo sistema penal, pues si bien se instituye como **un derecho del sentenciado** del cual devienen una

¹ Registro: 2005105, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 31/2013 (10a.), Página: 124

REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que funcionan como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.

serie de prerrogativas muy específicas, como pudiera ser el derecho a compurgar la pena en el centro de reclusión más cercano al domicilio del sentenciado, lo cierto es que la reinserción social juega también un papel fundamental en la estructuración del nuevo sistema penal, pues dicho principio establece una directriz clara que debe perseguir el sistema penal en su integridad: la reincorporación del sujeto en el entramado social.

6. Sobre este aspecto, resulta importante retomar lo sostenido por esta Primera Sala al resolver el diverso Amparo en Revisión 1003/2015. En dicho precedente se destacó que el artículo 18 constitucional, con relación al tema de los fines de la prisión, ha pasado por cuatro faces importantes:

- a) Un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio de *regeneración*, en términos de la Constitución de mil novecientos diecisiete.²
- b) Un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la *readaptación social* del delincuente, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.³

² “Artículo 18.- (...)”

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”

³ “Artículo 18.- (...)”

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)”.

- c) Un sistema penitenciario organizado sobre la base trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.⁴
- d) Finalmente, un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los *derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.⁵
7. Así, en dicho precedente se reconoció que de la evolución histórica del precepto permitía advertir que los cambios en la redacción del mismo no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto, pues en un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución General aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera

⁴ “Artículo 18.- (...)”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)”

⁵ “Artículo 18.- (...)”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)”

como finalidad la regeneración del individuo; mientras que en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación, imperando en ambos casos la idea de que el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.⁶

8. Sin embargo, a partir de las reformas a la Constitución General de dos mil ocho y dos mil once, se reconoció que la intención del Poder Reformador de la Constitución General consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo de “reinserción” o “reintegración” a la sociedad,⁷ apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los

⁶ Al respecto, puede consultarse: Sarre, Miguel, “**Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008**”, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Número 31, página 251.

⁷ Con respecto a la más reciente política penitenciaria, el principio I.6 de las Normas Penitenciarias Europeas, de once de enero de dos mil seis, dispone: “PARTE I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. (.....) 6. Cada detención debe ser de manera que facilite la reintegración en la sociedad libre de las personas privadas de libertad.” En torno a dicha regla, resulta ilustrativo considerar el comentario doctrinal del Doctor Borja Mapelli Caffarena: “La ejecución de la pena privativa de libertad arranca de los dos siguientes principios informadores: 1. Principio de reinserción social. Esta nueva formulación de los fines preventivo especiales en el ámbito de la ejecución de la pena arranca de las críticas y el fracaso de las pretensiones resocializadoras, más ambiciosas y que a la postre ha servido sobre todo como un poderoso instrumento legitimante de la prisión gracias al cual lejos de convertirla en una pena excepcional de *ultima ratio*, se nos aparece no solo como la pena hegemónica en relación con las demás, sino que en sí misma considerada se emplea con más intensidad y frente a más infracciones que en cualquier otro momento de su historia. La reinserción social nos sitúa frente a un condenado más real, más concreto; ante un sujeto con muchas carencias, algunas de las cuales tienen su origen en su propia condición de recluso. **El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión hacer buenos a los hombres**, pero sí puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos. **En cierta forma se propone que las terapias resocializadoras y la sicología sean desplazadas por la oferta de los servicios sociales y la sociología.**” Mapelli Caffarena, Borja, “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”, REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA 2006, número 08-rl. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/08-rl.pdf>. y http://www.internet2.scjn.gob.mx/seminario/docs/Reglas_penitenciaras_europeas_comentadas_por_Borja_Mapelli.pdf

derechos humanos y el trabajo, y no en el mero confinamiento del sentenciado.

9. Es en esa tesitura en la cual esta Sala ha reconocido que la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, pues para justificar la pena ya no es posible aludir a una especie de “función moralizadora” por parte del Estado. Más bien, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la *reintegración* del individuo a la sociedad, apoyándose para ello en el respeto de los derechos humanos dentro del presidio, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como textualmente lo refiere el citado precepto constitucional.

10. De este modo, resulta claro que las reformas constitucionales de dos mil ocho y dos mil once, en la que se considera a la persona penalmente responsable como *desinsertada* de la sociedad, constituye un rompimiento con las categorías morales y psicológicas que anteriormente contemplaba la Constitución General,⁸ para hacer énfasis en las posibilidades que tiene el sentenciado para reincorporarse a la sociedad, lo cual exige evitar una calificación de la mera persona del sentenciado, como sucedía con la intención que permeaba en los textos constitucionales que precedieron al actual.⁹

⁸ Sarre, **Op cit.**, página 252.

⁹ Este criterio dio lugar a la siguiente tesis aislada: Época: Décima Época, Registro: 2012511, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXI/2016 (10a.), Página: 509

REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente

11. Así, partiendo de lo establecido en dicho precedente, parece claro que el principio de reinserción social encuentra una conexión instrumental directa con la pena, en tanto que ésta constituye la materialización de aquél, mientras que aquél constituye el límite y fin de ésta, pues como quedó previamente establecido, la sanción debe perseguir ante todo la reinserción en la sociedad del sujeto a quien se le impone. Es en este punto donde se conecta el mandato establecido en el artículo 22 constitucional en cuanto ordena que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.¹⁰
12. Dicho mandato constitucional no es más que el reconocimiento de esta relación instrumental, pues el principio de proporcionalidad en la pena tiene como una de sus fuentes precisamente el principio de reinserción social, en tanto que si bien se reconoce que la sanción busca un cúmulo de objetivos –inhibitorios, sancionadores, preventivos- lo cierto es que además y fundamentalmente dicha pena debe buscar la reinserción social del individuo.

resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

¹⁰ "Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...**"

13. Lo anterior, resulta acorde con el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la reinserción social de los condenados.¹¹
14. En consecuencia, si derivada de la interpretación constitucional definida por esta Primera Sala, se concluye que el principio de reinserción social guarda una relación directa de instrumentalidad con la pena, entonces resulta válido concluir que contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, **la emisión de una sentencia en la que se fije el grado de culpabilidad del sujeto y establezca la pena que deberá cumplir, sí es susceptible de vulnerar el principio de reinserción social.**
15. Por tanto, es evidente que el Tribunal Colegiado partió de una premisa equivocada y en consecuencia, resultó incorrecta la inoperancia decretada del argumento del quejoso, en el cual sostuvo que el grado de culpabilidad que le fue atribuido y la pena que le fue impuesta resultaron excesivas y en consecuencia vulneraron su derecho a la reinserción social.
16. En consecuencia, si el Tribunal Colegiado omitió dar contestación a dicho planteamiento en virtud de la inoperancia de mérito y dicha inoperancia fue incorrecta tal y como quedó demostrada a la luz de la

¹¹ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

interpretación del artículo 18 constitucional, en tanto que la reinserción social es un principio que permea en la totalidad del sistema penal, que sí es susceptible de ser vulnerado en una sentencia en virtud del establecimiento de la pena y que por tanto no atañe exclusivamente a la etapa de ejecución de penas, lo procedente es devolver los autos al referido órgano colegiado para que, proceda a dar contestación al concepto de violación esgrimido por el quejoso, el cual está dirigido a controvertir la proporcionalidad de la pena que le fue impuesta, en tanto que la consideró excesiva y por tanto atentatoria del principio de reinserción social.

17. Tal y como ya se dijo anteriormente en la presente resolución, el establecimiento de una pena como consecuencia de la comisión de una conducta delictiva, debe encontrar un justo equilibrio entre los fines sancionatorios en sentido lato (preventivos, inhibitorios, punitivos, etc.) y aquellos que ven en ella un instrumento que debe tender a la reincorporación del sujeto a la sociedad. Así, este equilibrio se cristaliza en dos niveles, uno legislativo o abstracto y otro judicial o concreto.
18. En el primero es el legislador quien realiza esta ponderación entre la conducta sancionada y los bienes jurídicos tutelados, debiendo sujetarse necesariamente al límite de proporcionalidad que le impone el artículo 22 de la Constitución Federal. Este ejercicio ponderativo deriva en el establecimiento de una norma que regula el rango de pena que deberá imponerse en función de la comisión de determinado delito.
19. El segundo nivel se actualiza cuando el juzgador, ante el conocimiento de un caso concreto, realiza la individualización de la pena, es decir concreta dentro del rango definido previamente por el legislador, la sanción que corresponderá en específico al sentenciado derivado de

las especiales condiciones en las que se realizó la conducta delictiva, determinación que también debe ajustarse a un principio de proporcionalidad, puesto que **partiendo del rango de penalidad ya establecidos en la norma**, la sanción concreta debe corresponder a las características específicas del caso particular.

20. En función de lo anterior y de la lectura integral del concepto de violación respectivo se advierte que el quejoso controvierte este segundo nivel de proporcionalidad, pues de lo que se duele no es del juicio ponderativo realizado por el legislador en cuanto a la pena establecida para el delito de secuestro exprés agravado, sino de la pena impuesta por el juzgador en función del grado de culpabilidad que le fue atribuido en el caso concreto, el cual estimó excesivo.
21. Por tanto, lo procedente es que el Tribunal Colegiado dé contestación al planteamiento de proporcionalidad del quejoso pero atendiendo a la perspectiva específica a la cual corresponde, misma que se traduce en contestar la siguiente interrogante ¿la atribución de culpabilidad realizada por la autoridad responsable en el caso concreto y que derivó en las sanciones que le fueron impuestas, fue proporcional? Y en consecuencia ¿vulneró el principio de reinserción social del impetrante?
22. Lo anterior precisándose que el reconocimiento que se realiza en la presente resolución, en el sentido de que la atribución de culpabilidad y el establecimiento de una pena **sí son susceptibles de afectar el principio de reinserción social**, en nada prejuzga la valoración que deberá realizar el Tribunal Colegiado a efecto de determinar si existió o no la vulneración al referido principio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala resuelve;